

1999-11-06.- D.S. N° 056-99-EM.- Precisan que artículo 10° del D.S. N° 009-99-EM incluye mediciones de calidad de producto, de suministro, de servicio comercial y de alumbrado público. (1999-11-08)

**DECRETO SUPREMO
N° 056-99-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, de fecha 9 de octubre de 1997, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, a fin de garantizar a los usuarios un suministro eléctrico continuo, adecuado, confiable y oportuno;

Que, por Decreto Supremo N° 009-99-EM, de fecha 10 de abril de 1999, se vio por conveniente suspender la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos en los Sistemas Aislados Menores; en los sistemas eléctricos calificados por la Comisión de Tarifas de Energía como Sector de Distribución Típico 3 y 4; y, en los sistemas calificados como Sector de Distribución Típico 2, cuya máxima demanda no exceda de los 1000 kW.;

Que, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 009-99-EM, dispuso iniciar las mediciones a que se refiere la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos a partir del 12 de octubre de 1999;

Que, el referido Artículo 10° ha sido sujeto de diversas interpretaciones, por lo que es necesario precisar que dicho artículo incluye las mediciones de la calidad de producto, calidad de suministro, calidad de servicio comercial; y, calidad del alumbrado público;

Que, producto de las variadas interpretaciones a que se hace referencia en el considerando que antecede, se ha dado el caso que algunas empresas eléctricas han procedido a compensar a sus clientes como consecuencia de las mediciones efectuadas por aquellos sin estar obligados a ello. Por ello, es necesario precisar que las compensaciones efectuadas por tales empresas hasta el día 11 de octubre de 1999, constituyen un crédito a favor de éstas aplicable contra futuras compensaciones que tengan que efectuar; en caso contrario, tales compensaciones les deberán ser restituidas.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precisar que el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 009-99-EM incluye las mediciones de la calidad de producto, calidad de suministro, calidad de servicio comercial; y, calidad de alumbrado público.

Artículo 2°.- En caso que, al amparo de las disposiciones contenidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, las empresas eléctricas hayan efectuado compensaciones por incumplimiento de dicha norma a favor de sus clientes hasta el día 11 de octubre de 1999, gozarán de un crédito por los montos compensados, que podrá ser aplicado

contra futuras compensaciones frente a dichos clientes en los períodos que correspondan. En caso contrario, tales compensaciones deberán serles restituidas.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CHAMOT SARMIENTO
Ministro de Energía y Minas